
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Genny Moreta Mateo y compartes.
Abogada:	Licda. Delmis Hichez.
Recurrido:	Wilkin A. Tejada González.
Abogado:	Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez.

LAS SALAS REUNIDAS

RECHAZA

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Presidente: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, La sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2015, incoado por:

1. Genny Moreta Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 108-0008087-0, domiciliado y residente en la calle Independencia, No. 66, en la comunidad de Vallejuelo de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; y

2. Seguros La Internacional, S.A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República; entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la parte interviniente, Wilkin A. Tejada González;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 2 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes, Genny Moreta Mateo y Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogada, Licda. Delmis Hichez, interponen recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Visto: el escrito de intervención depositado ante la secretaría de la Corte a qua el 15 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, en representación de Wilkin A. Tejada González;

Vista: la Resolución No. 1523-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Genny Moreta Mateo y Seguros La Internacional, S. A., y fijó audiencia para el día 6 de julio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como los Artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 6 de julio de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional y Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2006 en la carretera Sánchez Km. 1, frente al establecimiento comercial Iris Car Wash de Baní, entre el autobús marca Mitsubishi, año 1999, asegurado por Seguros La Internacional S. A., conducido por Genny Moreta Mateo, propiedad de Ángel Cuevas Mateo y la motocicleta conducida por Wilkin Alexander Tejeda González, resultando éste con costillas fracturadas y una lesión permanente consistente en la pérdida del bazo, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 2, de Baní, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado en fecha 5 de marzo de 2009;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, de Bani, el cual dictó su sentencia en fecha 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara como al efecto declaramos al ciudadano GENNY MORETA MATEO de generales que constan en las piezas que conforman el expediente, culpable de haber violado la ley 241, sobre tránsito de vehículos, modificada por la ley 114-99, en sus artículos 49 letra D, 61, 62 y 65, en consecuencia se condena a cumplir Dos años de prisión correccional y al pago de una multa de setecientos pesos (RD\$700.00) más el pago de las costas penales; Segundo: Se declara como al efecto declaramos regular y valido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor WILKINA TEJEDA GONZÁLE, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial en contra del ciudadano GENNY MORETA MATEO, en calidad de conductor del vehículo ya mencionado en el accidente, ÁNGEL CUEVAS MATEO, en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y con oponibilidad a la compañía de seguros la internacional S. A., por ser esta la entidad aseguradora de dicho vehículo; Tercero: En cuanto al fondo de la constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia se condena a los señores GENNY MORETA MATEO y ÁNGEL CUEVAS MATEO, al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a favor y provecho del señor WILKIN A. TEJEDA GONZALEZ, por los daños morales y materiales sufridos; Cuarto: Se condena como al efecto condenamos al señor ANGEL CUEVAS MATEO al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Oscar E. Alcántara Sánchez y Francis V. de los Santos Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara como al efecto declaramos la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía de seguros La Internacional, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo autobús, marca Mitsubishi, chasis No. BE637GA00709, póliza No. 68231; Sexto: Se

rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes, mal fundada y carente de base legal”;

3. No conformes con esta decisión, recurrieron en apelación el imputado y civilmente demandado Genny Moreta Mateo, el tercero civilmente demandado Ángel Cuevas Mateo, y la compañía aseguradora, La Internacional, S.A., siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia del 28 de febrero de 2012 anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante Juzgado de Paz de Bani, Provincia Peravia; dictando éste sentencia al respecto el 21 de agosto de 2012, la cual decidió:

*“**Primero:** Se declara al señor Genny Moreta Mateo culpable de violar Los artículos 49 letra D, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Wilkin Alexander Tejeda González; **Segundo:** Se condena al señor Genny Moreta Mateo a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena al imputado Genny Moreta Mateo al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Wilkin Alexander Tejeda González a través de su abogado el Lic. Oscar Ercilio Alcántara, en contra del señor Genny Moreta Mateo, por su hecho personal y en contra del señor Ángel Cuevas Moreta Mateo, por su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente, por haberse interpuesto conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Genny Moreta Mateo y al señor Ángel Cuevas Mateo, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Wilkin Alexander Tejeda González; **Sexto:** Se condena al señor Genny Moreta Mateo y al señor Ángel Cuevas Mateo al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Oscar Ercilio Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a In compañía de seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza”;*

4. Contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Genny Moreta Mateo, Ángel Cuevas Mateo y Seguros La Internacional C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 5 de febrero de 2013, con el dispositivo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año 2012, por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de Genny Moreta Mateo y Ángel Cuevas Mateo y la entidad aseguradora la Internacional de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 258-2012, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Bani, provincia Peravia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrirla queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de alzada por ser la parte Sucumbiente; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del veintidós (22) de enero de 2013 y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;*

5. No conforme con esta última, interpusieron recurso de casación el imputado y civilmente demandado Genny Moreta Mateo, el tercero civilmente demandado Ángel Cuevas Mateo y la compañía aseguradora, La Internacional C. por A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 19 de agosto de 2013, atendiendo a que la Corte a *qua* proporcionó una valoración distinta a evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, cuando las facultades de ésta se encuentran más restringidas, no siendo su rol modificar el valor probatorio de un elemento de convicción, máxime tratándose de evidencia testimonial en una fase donde no se han resguardado garantías como la oralidad e intermediación;
6. Como tribunal del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, la cual mediante sentencia del 25 de septiembre de 2014 anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Nacional, dictando ésta sentencia sobre el fondo en fecha 18 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

7. No conformes con esta decisión fue recurrida en apelación por Genny Moreta Mateo y Seguros La Internacional, en sus respectivas calidad, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para lo cual dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputarlo Genny Moreta Mateo y la Compañía de Seguros La Internacional, a través de su representante Legal, Licda. Delmis Hichez, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra de la Sentencia No. 005-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al ciudadano GENNY MORETA MATEO, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 Literal O, 61 y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio del señor WILKIN ALEXANDER TEJEDA GONZÁLEZ; en consecuencia se le condena a Cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión, disponiendo a La vez que dicha pena sea suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Acudir a cinco (05) charlas de las impartidas por La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); B) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; Segundo: Condena al imputado GENNY MORETA MATEO, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Querella con constitución en Actor Civil hecha por el señor WILKIN ALEXANDER TEJEDA GONZÁLEZ, en contra de GLENNY MORETA MATEO, ANGEL CUEVAS MATEO y SEGUROS LA INTERNACIONAL,S.A.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la Ley; Cuarto: En cuanto ni fondo de la referida constitución, condena a los ciudadanos GENNY MORETA MATEO y ANGEL CUEVAS MATEO, responsable civilmente por su hecho personal y tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), en favor de WILKIN ALEXANDER TEJEDA GONZÁLEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; Quinto: Condena los ciudadanos GENNY MORETA MATEO y ANGEL CUEVAS MATEO, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado del querellante y actor civil, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara La presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza’;

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrirla No. 005-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el juzgado de Paz de Tránsito, Sala 1 del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENa al imputado Genny Moreta Mateo y la Compañía de Seguros La Internacional, al pago de las costas generadas en grado de apelación; CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia en casación por el imputado y civilmente demandado, Genny Moreta Mateo, y la compañía aseguradora La Internacional S.A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 02 de junio de 2016, la Resolución No. 1523-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 06 de

julio de 2016;

Considerando: que los recurrentes, Genny Moreta Mateo y Seguros La Internacional, S.A., alegan en su escrito, contentivo de su recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a *qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada, errónea interpretación de las garantías razonables de la duración del proceso penal, en particular los artículos 25 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, artículo 69 de la Constitución Dominicana. Artículos 8, 148 y 150 CPPD”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. El tribunal realizó una aplicación automática de la garantía en cuestión, obviando considerar las circunstancias concretas de la causa que determinaron la duración del proceso, no reparando pues, en el análisis de los diferentes elementos a meritar para determinar si el proceso se extendió más allá de toda medida de razonabilidad;
2. La sentencia dictada resulta ser arbitraria, con una fundamentación meramente aparente de lo establecido por el artículo 69 de la Constitución, incongruente y manifiestamente infundada;
3. La Corte a-*qua* no expresa el criterio que toma para rechazar el recurso de que se trata, no establece el criterio con el cual determina el rechazo de dicho recurso, sino que se limita a hacer síntesis generales sin fundamentos;
4. Al terminar la parte recurrente de exponer sus conclusiones en audiencia, la juez que presidía la Corte expresó que la exposición había sido muy pobre, momento desde cual ya se sabía que el recurso iba a ser rechazado sin ellos ni siquiera valorar lo argumentado, sino sólo por presunción o convicción;
5. La decisión deviene en arbitraria al violentarse las garantías del debido proceso, ya que la sentencia no fue correctamente fundada, ni es el resultado de una derivación razonada del proceso penal;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a *qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, estableciendo como motivo para la casación que la Corte a *qua* proporcionó una valoración distinta a evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, cuando las facultades de esta se encuentran más restringidas, no siendo su rol modificar el valor probatorio de un elemento de convicción, máxime tratándose de evidencia testimonial en una fase donde no se han resguardado garantías como la oralidad e inmediación;

Considerando: que la Corte a *qua* para fallar como lo hizo, precisó de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

*“1. Del examen al primer argumento expuesto por el imputado Genny Moreta Mateo y la Compañía de Seguros La Internacional en su recurso de apelación, en lo relativo a que “La sentencia hoy recurrida incurre en los errores cometidos anteriormente, ya que no fueron analizados ni evaluados los elementos probatorios determinados por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del D. N., en relación a la prueba testimonial del señor Adrián Hernández Herrera. Que la contradicción en la que nos basamos la advertimos en las declaraciones del testigo a cargo, estableció que novio al conductor, al ser sometido a las preguntas del interrogatorio, ni pudo establecer la fecha, el tribunal ha retenido dicha declaración como un hecho cierto, sincero, creíble y que se corresponden con los aspectos discutidos (...); esta Corte luego de examinar lo planteado, tiene a bien precisar que contrario al indicado alegato, el juez a-*quo* estableció que el testigo Adrián Hernández Herrera, depuso de forma coherente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, poniendo de manifiesto que ciertamente se encontraba en el lugar cuando ocurrió el accidente y pudo percatarse de las circunstancias en las cuales el mismo tuvo lugar; aspecto que fue consignado expresamente por el juez de primer grado en los numerales 11 y 12, página 9 de la decisión impugnada, al razonar lo siguiente: “Que pasando al bloque de las pruebas testimoniales, fue aportado al proceso el testimonio de ADRIAN HERNÁNDEZ HERRERA,*

quien tras ser juramentado, expresó en síntesis lo siguiente: “Me llamo Adrián Hernández Herrera y al momento del accidente me encontraba al frente de Arcoíris Car Wash en el que trabajo, que hay una cafetería y al lado y unos apartamentos. Eso ocurrió en horas de la tarde, el accidente ocurrió en el 2006, no recuerdo la fecha exacta, eran como las 5 de la tarde, y yo me encontraba en el frente del car wash, en la acera pero en el espacio del car wash. Eso fue en la calle Principal, carretera Sánchez, Escondido Baní; cuando la guagua chocó a WILKIN, lo arrastró y lo montamos en un motoconcho y le dimos para el centro médico, Wilkin venía saliendo del car wash y se metió un poco al paseo, le dio del lado izquierdo delantero. La salida del car wash tiene un badén, la guagua se acercó un poco al paseo y le dio al motor. El vehículo que chocó el motor era una guagua de pasajeros color vino, yo me encontraba secando un vehículo, pude ver todo porque en ese momento estaba exprimiendo la lanilla. La guagua venía un poco rápido. Yo trabajaba en ese car wash lavando carros. La guagua venía del sur con dirección a Santo Domingo y el motor estaba saliendo del car wash, yo dejé de hacer lo que estaba haciendo cuando vi todo lo que pasó. Que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J., Cámara Penal, 10-12-2008, Núm. 13). Que en orden, en el presente caso es criterio del tribunal que el testigo ADRIAN HERNÁNDEZ HERRERA, depuso de forma coherente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, poniendo de manifiesto que ciertamente se encontraba en el lugar cuando ocurrió el accidente y pudo percatarse de las circunstancias en las cuales el mismo tuvo lugar, por ende el tribunal le otorga credibilidad al mismo y entiende que estas declaraciones reúnen los requisitos necesarios para ser valoradas por el tribunal y utilizadas para la fundamentación de la presente decisión”; por lo que esta Corte entiende procedente rechazar el citado aspecto argüido por los recurrentes, por no corresponderse con la realidad contenida en la sentencia recurrida;

2. Además los recurrentes en el primer aspecto de su acción recursiva, arguyen que “el juez refiere que en la acusación no se probó que el imputado incurriera en la violación de la ley (...); a lo que esta Corte precisa indicar, que en la sentencia objetada el juez del juzgado a-quo ni momento de estatuir al respecto, no afirmó en ninguna parte de su contenido que no se haya probado que el imputado Genny Moreta Mateo incurriera en la violación hoy juzgada, todo lo contrario, el a-quo sí fundamentó en el numeral 18, página 11 de la decisión impugnada, la violación por parte del imputado de las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al indicar lo siguiente: “Que en la especie el tribunal constató la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como el certificado médico y el acta policial de accidente de tránsito, así como la existencia de pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, tales como las declaraciones del testigo ADRIAN HERRERA, quien depuso en audiencia y narró los hechos de forma coherente y precisa. En ese sentido, el testigo indicó que WILKIN ALEXANDER TEJEDA GONZÁLEZ, salía de Arcoíris Car Wash y que antes de tomar por completo la vía, fue impactado por el autobús “que se acercó un poco al paseo”; poniendo de manifiesto esta conducta que el conductor del autobús transitaba de forma descuidada al no advertir la presencia de la motocicleta y por no conducir su vehículo a una velocidad prudente que le permitiera ejercer el completo dominio del mismo y de esta forma evitar el accidente de tránsito. En ese orden, quedó de manifiesto que el imputado GENNY MORETA MATEO, conducía de forma imprudente en los términos ya indicados, actuación que pone de manifiesto la existencia de una conducción temeraria y descuidada, inobservando su obligación de garantizar su seguridad, así como la seguridad de los demás, lo que tuvo como consecuencia los golpes y heridas al señor WILKIN ALEXANDER TEJEDA GONZÁLEZ, quedando subsumida la conducta del imputado en la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal D, Sí y 65 de la ley 247, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”; de ahí que esta Alzada, entiende que procede rechazar el presente aspecto, por no configurarse en la sentencia atacada el vicio alegado;

3. Los recurrentes alegan también en su instancia recursiva que el juez a-quo no evaluó las declaraciones del imputado Genny Moreta Mateo sobre la forma en que el motorista Wilkin Alexander Tejeda González “invadía el paseo”; sobre ese punto, esta Corte tras el análisis de la sentencia impugnada ha advertido que el juzgador a-quo en el numeral 19, página 11 tuvo a bien establecer lo siguiente: “Que en el ejercicio de su defensa material, el

imputado GENNY MORETA MATEO alegó que el motorista salió en una goma del car wash, siendo éste quien verdaderamente lo impactó. En ese tenor, el tribunal no otorga credibilidad a esta versión del imputado toda vez que no es una versión del hecho que avala el testigo y además, por resultar contrario a la lógica que el accidente se produjera en esas circunstancias y que la víctima no presentó lesiones en las extremidades como consecuencia de la caída de la motocicleta al encontrarse en una goma. Por el contrario, las lesiones se concentraron en la parte media del abdomen (...); por lo que se evidencia que el juez a-quo sí valoró las declaraciones del imputado en su defensa material, en especial el elemento atacado por los recurrentes, en ese sentido, esta Alzada entiende procedente rechazar el aspecto argüido por el mismo no configurarse;

4. Los recurrentes Genny Moreta Mateo y la Compañía de Seguros La Internacional, como segundo aspecto de impugnación invocan: “Que en la acusación del Ministerio Público se violaron los art. 294 y 19, ya que no existe una formulación precisa de cargos y no se cumple con los requisitos del art. 294, a la hora de concluir’ el MP lo hace de manera oral desnaturalizando su acusación en perjuicio de los derechos del imputado, ya que fueron basadas en aspectos no contenida en la acusación, estos aspectos no fueron valorados por el juez apoderado, a raíz de la solicitud que hiciera la defensa, solo establece el juez que no le corresponde como jurisdicción del juicio tocar y valorar la acusación del M.P. “; del examen de la sentencia recurrida se colige que independientemente de que los recurrentes no establecieron en su escrito de apelación el numeral del artículo 294 del Código Procesal Penal, alegadamente violado por el Ministerio Público, esta Corte avista que la acusación presentado por el órgano acusador cumple con todos y cada uno de los enunciados del referido artículo, amén de que, en el juicio de fondo el juez a-qua sobre ese aspecto tuvo a bien referirse en el sentido siguiente: “Por otro lado, en cuanto a los reparos que formuló la defensa técnica del seguro respecto a la acusación, en el entendido de que el acusador público se adhirió a las pruebas testimoniales del querellante, así como al incumplimiento de los artículos 19 y 294, resultan todas luces evidentes que se trata de alegatos propios de la fase intermedia, la cual ya fue superada por efecto de la emisión del auto de apertura a juicio. En ese tenor, el proceso penal no puede retrotraerse a etapas anteriores y por ende, resultan improcedentes las consideraciones que en ese sentido externó la defensa técnica del seguro” (Página 11, numeral 19 de la sentencia impugnada); ahora bien., el a-quo condenó a los recurrentes por violación a las disposiciones de los artículos 49 Literal d, 61 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber sido solicitado la variación de la calificación jurídica del hecho imputado al procesado, por parte del Ministerio Público, tal y como se puede verificar en la sentencia impugnada “Oído al representante del Ministerio Público, en sus argumentaciones finales y concluir solicitando al tribunal lo siguiente, **PRIMERO:** Declare con responsabilidad penal al imputado, por la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal O, 61 y 65, de La ley 241, sobre Tránsito de Vehículos (...)” (Primer oído de la página 5); por último, los recurrentes arguyen “que no existe una formulación precisa de cargos”; sin embargo, esta Alzada ha podido comprobar tanto de la acusación, así como de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en la audiencia preliminar y en el escenario del juicio, que dicho órgano mantuvo la imputación contra el imputado Genny Moreta Mateo de haber atropellado con el minibús que conducía a la víctima Wilkin Alexander Tejeda González, ocasionándole golpes y heridas; en tal virtud, siendo que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad del presente proceso, entiende esta Corte que procede su rechazo;

5. Respecto a lo alegado por el recurrente en su tercer aspecto, sobre que el juzgado a-quo no motivó adecuadamente la sentencia impugnada, por la incongruencia en cuanto al análisis de la valoración probatoria, violentada así el artículo 24 del Código Procesal Penal; esta sala de la Corte advierte que dicho agravio no se configura, toda vez que de los hechos fijados y el derecho aplicado por el juez a-qua que se encuentran establecido en la decisión impugnada con claridad y razonabilidad, derivándose de ahí la responsabilidad penal del imputado Genny Moreta Mateo, pues hemos podido verificar que el juez de primer grado manejó un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armonioso sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en el desarrollo de sus consideraciones y motivaciones estableció las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declaró culpable al hoy recurrente, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la impugnada decisión, con Lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el citado aspecto y con ello el recurso de apelación interpuesto por el

imputado Genny Moreta Mateo y La Compañía de Seguros La Internacional'';

Considerando: que de las motivaciones que anteceden resulta que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* ha ofrecido una adecuadamente motivación y ponderación de los medios propuestos, indicando además que se había logrado determinar la responsabilidad penal del imputado, en lo que respecta al accidente de que se trata, tal y como quedó establecido en el juicio seguido en su contra por el tribunal de primer grado, el cual examinó y ponderó cada uno de los elementos del caso, así como la participación del imputado en el mismo; en consecuencia, procede desestimar e alegato de falta de motivos invocado por los recurrentes;

Considerando: que por otra parte los recurrentes sostienen que el tribunal inobservó lo relativo a la duración máxima del proceso, y que el mismo se había extendido más allá de toda medida de razonabilidad; sin embargo,

Considerando: que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando: que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción, fue evitar que la parte acusadora pueda extender indefinidamente los procesos, por negligencia, ineptitud o deseo de mantener un estado indefinido de imputaciones delictivas, así como para descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración legal de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad o relevancia social; que es de interés público evitar que los procesos penales estén a merced de una de las partes, que a la postre resultará beneficiada por su actitud de prolongación innecesaria para lograr el propósito de que el hecho puesto a su cargo resulte impune o fácilmente evadir el procesamiento que se le sigue;

Considerando: que de conformidad con la Resolución No. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando: que en la especie, el análisis global del procedimiento nos permite advertir, que conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, los retardos del proceso y lo que ha imposibilitado que mediara una sentencia definitiva e irrevocable, ha sido el uso efectivo de los recursos de los cuales dispone, lo que constituye un derecho de todo litigante; en consecuencia, procede desestimar el alegato invocado por los recurrentes y rechazar de este modo el recurso que se examina;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corten *qua* apegada al derecho;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto *al fondo*, el recurso de casación incoado por Genny Moreta Mateo y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas.

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Fernández Gómez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.